

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 385 -2008-GG/OSIPTEL

Lima, 09 de octubre de 2008.

EXPEDIENTE	: N° 00022-2008-GG-GPR/CI
MATERIA	: Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADOS	: Telefónica Móviles S.A. / Convergía Perú S.A.

VISTOS:

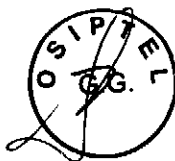
- (i) El Contrato de Interconexión de fecha 22 de abril de 2008, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica Móviles S.A. (en adelante, Telefónica Móviles) y Convergía Perú S.A. (en adelante, Convergía), el cual tiene por objeto establecer las condiciones para que Telefónica Móviles facilite el acceso al servicio portador de larga distancia nacional de Convergía, a través de tarjetas de pago que se usen desde la red de telefonía fija, en la modalidad de abonados, de Telefónica Móviles;
- (ii) El Informe N° 516-GPR/2008, que recomienda aprobar el Contrato de Interconexión presentado, y con la conformidad del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTTEL a efectos de su



019

evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 114-2000-GG/OSIPTEL, emitida el 31 de agosto de 2000, se aprobó el contrato de interconexión entre la red del servicio de telefonía fija local de Bellsouth Perú S.A. (hoy Telefónica Móviles) con la red del servicio de telefonía fija local y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica del Perú) y la red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 129-2000-GG/OSIPTEL, emitida el 26 de setiembre de 2000, se aprobó el contrato de interconexión entre la red del servicio portador de larga distancia de Telsouth S.A. (hoy Convergía) y la red del servicio de telefonía fija local y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica del Perú;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 579-2007-GG/OSIPTEL, emitida el 20 de diciembre de 2007, se aprobó el contrato de interconexión entre la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, de Convergía con la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y de teléfonos públicos, y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica del Perú;

Que, mediante comunicación GO-104-2008, recibida el 12 de septiembre de 2008, Convergía remitió al OSIPTEL, para su aprobación, el Contrato de Interconexión referido en el numeral (i) de la sección de VISTOS, el cual tiene por objeto establecer las condiciones para que Telefónica Móviles facilite el acceso al servicio portador de larga distancia nacional de Convergía, a través de tarjetas de pago que se usen desde la red del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados, de Telefónica Móviles;

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Contrato de Interconexión señalado en el párrafo precedente, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión referido en el numeral (i) de la sección de VISTOS se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, en la Cláusula Segunda del Contrato de Interconexión presentado, las partes han establecido que el acceso al servicio portador de larga distancia nacional de Convergía se realizará a través de tarjetas de pago que se usen desde los teléfonos de abonado del servicio de telefonía fija local de Telefónica Móviles en determinados departamentos del Perú;

Que, al respecto, debe indicarse que de conformidad con lo establecido en el Numeral 40 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú,



aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, no está comprendida dentro del marco de la interconexión la originación de llamadas de larga distancia en áreas locales donde el respectivo concesionario de larga distancia que solicita la interconexión no tenga presencia;

Que, siendo así, sólo las llamadas originadas en los departamentos detallados en la Cláusula Segunda del Contrato de Interconexión presentado donde Convergía tenga presencia se encuentran dentro del marco de interconexión; en el caso de las llamadas originadas en los referidos departamentos donde Convergía no tenga presencia, constituyen servicios comercializados por Convergía, independientemente de que sea dicha empresa quien transporte por ciertos tramos, en algunos casos, aquellas llamadas a través de su red portadora de larga distancia nacional;

Que, en la Cláusula Tercera del Contrato de Interconexión presentado, las partes han acordado que la interconexión se efectuará mediante el transporte conmutado local provisto por Telefónica del Perú; en tal sentido, las obligaciones de dicha empresa son las derivadas de la relación de interconexión con Convergía y con Telefónica Móviles establecidas en los contratos suscritos con cada una de estas empresas;

Que, en la Cláusula Cuarta del Contrato de Interconexión presentado, las partes han acordado que la tasación de la llamada se iniciará con el envío de la señal ANM o CON en forma conjunta con la primera locución, mensaje o anuncio desde que la plataforma de Convergía contesta;

Que, al respecto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1363° del Código Civil, los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan; en ese sentido, el Contrato de Interconexión presentado sólo involucra y resulta oponible a las partes que lo han suscrito, y por lo tanto, las condiciones allí pactadas no pueden afectar a terceros operadores que no lo han suscrito, debiéndose tener en cuenta además que, dentro del marco de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, los operadores pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas que el operador con el cual se han interconectado le otorgue a terceros;

Que, asimismo, debe indicarse que esta Gerencia General entiende que el mecanismo de tasación pactado tiene efectos respecto de la interconexión, y no respecto de la tasación del servicio final del usuario que haga uso del servicio de larga distancia de Convergía, la misma que se iniciará cuando el destino final de la llamada conteste;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Contrato de Interconexión de fecha 22 de abril de 2008, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica Móviles S.A. y Convergía Perú S.A., el cual tiene por objeto establecer las condiciones para que Telefónica Móviles S.A. facilite el



acceso al servicio portador de larga distancia nacional de Convergia Perú S.A., a través de tarjetas de pago que se usen desde la red de telefonía fija, en la modalidad de abonados, de Telefónica Móviles S.A., de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión sean aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica Móviles S.A. y Convergia Perú S.A.

Regístrese y comuníquese.


DANTE RODRÍGUEZ DUEÑAS
Gerente General (e)

